

Artículo sexto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2279/1963, de 10 de agosto, sobre franquicia arancelaria a la importación de poliestireno, polietileno y polipropileno, como reposición de exportaciones de diversos artículos de materia plástica concedida a «Plásticos Ta-Tay»*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia de derechos arancelarios de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Plásticos Ta-Tay», de Barcelona, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria de poliestireno, polietileno y polipropileno (partidas arancelarias treinta y nueve punto cero dos punto C, treinta y nueve punto cero dos punto A y treinta y nueve punto cero dos punto K, respectivamente), como reposición de las cantidades de estos productos empleados en la fabricación de artículos plásticos previamente exportados.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Plásticos Ta-Tay», con domicilio en Barcelona, calle Gornis, números treinta y treinta y dos, la importación con franquicia arancelaria de poliestireno (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos C), polietileno (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos A) y polipropileno (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos K), en granza y sin color, como reposición de las cantidades de estos productos empleados en la fabricación de artículos plásticos previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece:

Por cada kilogramo exportado de artículos de poliestireno podrán importarse uno coma ciento diez kilogramos de poliestireno en granza y sin color.

Por cada kilogramo exportado de artículo de polietileno, podrán importarse uno coma cero treinta y cinco kilogramos de polietileno en granza y sin color.

Por cada kilogramo exportado de artículos de polipropileno podrán importarse uno coma cero ochenta y siete kilogramos de polipropileno en granza y sin color.

No existen subproductos aprovechables, por tanto a la importación no se devengarán derechos arancelarios.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión con cinco años, con efectos a partir de veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones se efectuarán dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar, en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres hasta la fecha de publicación de este Decreto, se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Direc-

ción General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2280/1963, de 10 de agosto, concediendo el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de hilaturas de estambre por exportaciones de prendas de punto.*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia de derechos arancelarios de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Manufacturas Eti, S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida de José Antonio, número seiscientos treinta y ocho, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilaturas de estambre por exportaciones de prendas de punto.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Manufacturas Eti, S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida de José Antonio, número seiscientos treinta y ocho, la importación de hilados de estambre de lana teñidos y en crudo de dos/veinticuatro y dos/trinta y dos con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de estas materias empleadas en la elaboración de camisas y jerseys de punto de lana y chaquetas de punto de lana con aplicaciones de ante, previamente exportadas.

Artículo segundo.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, y con efectos a partir del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Las importaciones deberán efectuarse dentro del año siguiente a partir de la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo tercero.—La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho aduanero, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo cuarto.—Los interesados presentarán en el momento del despacho una declaración en la que se haga constar el peso neto de lana de las prendas exportadas, así como el tipo de hilado empleado.

La Aduana requisitará muestras de las prendas exportadas que remitirá para su análisis juntamente con la declaración a que hace referencia el párrafo anterior al Laboratorio Central de Aduanas.

Las exportaciones efectuadas desde el veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha de publicación de este Decreto, se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de contenido de lana en las prendas exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria ciento veinticinco kilogramos de hilados de estambre de lana en crudo o teñidos de grosos dos/veinticuatro y dos/trinta y dos.

Se consideran subproductos aprovechables los recortes de géneros de punto de lana teñidos producidos en el proceso de transformación. Por tanto, a la importación, el quince por ciento de la cantidad importada adeudará según la partida arancelaria sesenta y tres punto cero dos.